

Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 7 de Noviembre de 1843.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 18. Debiendo procederse á la renovación de Ayuntamientos para el año inmediato de 1844 con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1836 y demas leyes vigentes, que á continuación se insertan, con objeto de evitar nulidades y consultas innecesarias, los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia procederán á convocar con la oportuna anticipación para el primer Domingo del próximo mes de Diciembre, á todos los vecinos que se hallen en el goce de los derechos de ciudadanos á fin de que nombren los electores compromisarios que correspondan al pueblo segun su vecindad, los cuales se reunirán en el siguiente segundo Domingo para elegir las personas que deban reemplazar á la mitad de individuos de los Ayuntamientos actuales.

Los Alcaldes constitucionales remitirán á este Gobierno político una nota espresiva del nombre y cargo de cada uno de los nuevos concejales en el preciso término de ocho dias despues de hecha la eleccion. Segovia 2 de Noviembre de 1843.—*José Balsera.*

Ordenes sobre renovacion de Ayuntamientos á que se refiere la circular anterior.

«Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente: «Las Cortes han tomado en consideracion las exposiciones de los Gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los Ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y ordenes de las Cortes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los Gefes políticos expresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los Ayuntamientos constitucionales formados á consecuen-

cia de la publicacion de la Constitucion en 15 de Agosto último, lo está en el artículo 3º del decreto de 23 de Mayo de 1812, que dispone «que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad:» que la propuesta por el Gefe político de Jaen, sobre si la renovacion de los Ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 3º del decreto de 23 de Mayo, confirmado por el de 27 de Noviembre de 1813: que la que propone el Gefe político de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de Ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de Mayo de 1812, y 23 de Marzo de 1821: que la del Gefe político de Albacete sobre si en las elecciones de Ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo en el artículo 1º del decreto de 10 de Julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de Ayuntamientos, y la orden de las Cortes de 19 de Mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente, como el Gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolucion, las Cortes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.—En consecuencia de lo espuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los Ayuntamientos, las Cortes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la orden de 19 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813; el de 23 de Marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de Ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion; circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.—Y habiendo dado cuenta á S. M., ha tenido á bien mandar lo comunique á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836.—Lopez.
—Sr. Gefe político de Segovia.™

Decretos y orden de las Cortes que se restablecen por esta disposicion.

DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1812.

Formacion de los Ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion, el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1º Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á 100 almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; arreglándose al mas inmediato en su provincia los que formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdiccion.

3º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitucion los regidores y demas oficios perpétuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los arts. 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpétuos como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que no pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

4º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos; un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500; un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1000; dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000; y se aumentará el número de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5º En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce regidores; y si hubiere mas de 10000 vecinos, habrá diez y seis.

6º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en

los pueblos que no lleguen á 100, diez y siete en los que llegando á 100 no pasen de 500, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere; y si no por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion; la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de arreglarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

9º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla, pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavia resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavia faltare otro le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812.—José María Gutierrez de Teran, Presidente.—José de Zorraquin, Diputado Secretario.—Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1812.

Reglas sobre la formacion de los Ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando

evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo relativo á la formacion de Ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1º Para llevar á efecto la formacion de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3º del decreto de 23 de Mayo próximo cesarán desde luego en sus funciones no solo los regidores perpétuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

2º Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitución, no es necesaria la calidad de escribano.

3º Las juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitución se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812.—Juan Polo y Catalina, Presidente.—José de Torres y Machi, Diputado Secretario.—Manuel de Llano, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.”

ORDEN DE 23 DE MAYO DE 1813.

Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los Ayuntamientos.

«Martin Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin ha espuesto á las Cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, asi como tambien les hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitución la ley sobre parentescos que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber así al Ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de Mayo de 1813.—Agustín Rodríguez Vaamonde, Diputado Secretario.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Sobre renovacion de los individuos de los Ayuntamientos constitucionales.

«Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos, se han servido declarar y de-

cretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: La primera renovacion que se haga de la mitad de los Ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, segun se previene en el artículo 3º de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813.—Francisco Tacon, Presidente.—Miguel Antonio Zumalacatregui, Diputado Secretario.—Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.”

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1821.

Aclaraciones de la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formacion de Ayuntamientos constitucionales.

«Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales.

1º Habrá dos Alcaldes, seis regidores y un procurador síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no escedan de 100: dos alcaldes ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 100 no pasen de 400: tres Alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 400 á 1000: en los de 1000 á 1600, cuatro Alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos: en los de 1600 á 2200, cinco Alcaldes, veinte regidores y cuatro síndicos: y en los de 2200 arriba, seis Alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos.

2º Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 100; 15 en los que llegando á 100 no pasen de 400, 19 en los que llegando á 400 no pasen de 1000, 25 los que llegando á 1000 no pasen de 1600; 31 en los que llegando á 1600 no pasen de 2200 y 37, en los que pasen de 2200.

3º Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821.—Antonio Cano Manuel, Presidente.—José María Couto, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

El Sr. Subinspector de la Milicia nacional de esta provincia con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

«Habiendo cesado en el destino de Comandante general de la provincia y por lo tanto en el honroso cargo de Subinspector de su Milicia nacional que le era inherente, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que desde luego se considere encargado de dicho empleo segun así está prevenido.”

En su consecuencia me he encargado de la Subinspeccion en este dia conforme á lo prevenido en la orden

del Gobierno de la nacion de 21 de Setiembre, publicada en el Boletín núm. 123 de 14 de Octubre próximo pasado. Segovia 4 de Noviembre de 1843.—*José Balsera.*

INTENDENCIA.

Orden del Gobierno de la nacion de 25 de Octubre, ampliando el término de dos meses para las reclamaciones de agravios de los individuos procedentes del cuerpo de Carabineros del Reino.

La Inspeccion general del cuerpo de Carabineros del Reino con fecha 29 de Octubre último me dice lo siguiente:

«El Gobierno de la nacion en 25 del actual, por resultado á la consulta de esta Inspeccion de 16 del mismo, se ha dignado ampliar el término para la presentacion de instancia de clasificacion hasta fin de Diciembre próximo, señalando al propio tiempo dos meses de término para las reclamaciones de agravios y que empezarán á contarse desde el dia en que á cada interesado se le comunique haber sido declarado en una de las tres categorías que están marcadas en la orden de la Regencia de 2 de Febrero último.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y que se sirva hacerlo á los gefes y oficiales que hallándose cesantes y residentes en esa provincia les corresponda esta disposicion, sirviéndose V. S. al efecto publicarlo en el Boletín oficial de la misma, en inteligencia que siendo estensiva esta medida no solo á los que á consecuencia del último arreglo quedaron eliminados del cuadro si no á los cesantes de épocas mas remotas, cualquiera de ellos que no lo verifique dentro del término que queda marcado, perderá el derecho á toda reclamacion.»

En su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los que puedan estar comprendidos en la resolucion del Gobierno que transcribe la Inspeccion general. Segovia 4 de Noviembre de 1843.—*Antonio Alvarez Piquero.*

Noviembre 6.—*Insértese.—Balsera.*

En 9568 rs. vn. ha sido avanzada ó sea presupuestada la obra que en la casa donde se halla hoy el despacho de esta Intendencia ha de hacerse de reforma y variacion para establecer en ella las oficinas de Rentas: su pormenor y las bases ó condiciones con que ha de hacerse dicha obra se hallan en el expediente que se manifestará á los licitadores en la escribanía de la Subdelegacion; y los remates que recaerán en el postor mas ventajoso se celebrará en esta misma Intendencia á saber, el primero de once á una del dia 8 del corriente: el segundo á la misma hora del dia Lunes 13; y el tercero y último á la propia hora del dia Sábado 18. Se hace notorio por el presente, y las Justicias lo harán público en sus pueblos para noticia de sus vecinos. Segovia Noviembre 2 de 1843.—*Antonio Alvarez Piquero.—De acuerdo de S. Sría. : Baltasar Pastor.*

Noviembre 2.—*Insértese.—Balsera.*

AVISO AL PUBLICO.

Quien quisiere comprar la escribanía numeral del lugar de Campo de San Pedro, que se vende vitaliciamente

de orden superior, comparezca en el juzgado de la Subdelegacion de Rentas nacionales y escribanía de Pastor, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, previniéndose que el remate está señalado para el dia 13 de los corrientes en la casa Intendencia de esta capital, y hora de las once de su mañana. Segovia 3 de Noviembre de 1843.—*Antonio Alvarez Piquero.—De acuerdo de S. Sría. : Baltasar Pastor.*

Noviembre 3.—*Insértese.—Balsera.*

ANUNCIO.

CURSO METODICO

de nociones de Historia natural popular al uso de las escuelas primarias, secundarias y normales, por D. José María Paniagua.

Esta obra redactada segun los últimos conocimientos se divide en cuatro cuadernos, y comprenderá en el primero Nociones generales de física y de Química; en el segundo las de Mineralogía y Geología; en el tercero las de Botánica; en el cuarto las de Zoológia.

Este curso podrá servir de testo y llenar el objeto de la asignatura establecida por el decreto de 15 de Octubre de este año para las escuelas referidas, pues se limita á dar á conocer de un modo breve, pero suficiente, los fenómenos mas importantes de la naturaleza, y á describir los minerales, vegetales y animales mas útiles al hombre, poniendo así la historia natural al alcance de todas las inteligencias.

En este concepto será necesaria para los profesores de estas escuelas que en el dia no pueden recurrir sino á obras maestras y costosas. También será útil para los institutos y colegios donde se den en un año escolar nociones de historia natural, hasta tanto que haya obras elementales adecuadas á estos establecimientos. Ultimamente servirá de manual importante para las personas que quieran sin profundos estudios, tomar nociones de una ciencia que hoy forma en Europa parte de una buena educacion, y tan necesaria es á una multitud de profesiones.

Se ha calculado que su precio sea también cómodo, y partiendo del supuesto que cada cuaderno podrá adquirirse separado, se abre suscripcion á dicha obra en Madrid, en la librería de la viuda de Razola, á 5 rs. por cuaderno, á los que se suscriban á uno y 16 los que se suscriban á la obra completa, entregando al hacer la suscripcion el precio de ella.

La suscripcion estará abierta hasta el 1.º de Diciembre; pasado este término no se venderán cuadernos sueltos á los que no sean suscritores, y la obra costará 20 rs.

El cuaderno de nociones de Física y Química está en prensa y se anunciará este y los demas á medida que vayan saliendo á luz.

Los profesores ó libreros que se suscribiesen por doce ejemplares tendrán la rebaja del 10 por 100.

También podrán dirigirse los pedidos al autor á esta corte, remitiendo la carta franca de porte con libranza del importe de la suscripcion, girada por las administraciones de Correos.

La suscripcion respecto de esta provincia, se hará en la secretaría de la Comision provincial de escuelas de la misma, sita en el local del Gobierno político, mediante la solicitud hecha por el autor de la obra á la Comision, atendiendo á que la proteccion y fomento de los establecimientos á quienes se dirige, están encomendados á dicha corporacion: debiendo advertir, que las suscripciones deben serlo de la obra completa y no por cuadernos, siendo el precio de cada una 16 rs. que entregarán en el acto de verificarla.

Insértese.—Balsera.